



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Objeción al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante
SOLICITANTE:	Luisa Fernanda Salazar Montoya
CONVOCADOS:	Bancolombia S.A.S. y otros
RADICADO:	05-001-40-03-018- 2023-01620 00
DECISIÓN:	Declara impróspera objeción- Ordena Devolución

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta del pasado **22 de noviembre del 2023** a fin de que se surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de las objeciones propuestas por el acreedor **Banco de Bogotá S.A** dentro de la solicitud de negociación de deudas que propuso la deudora **Luisa Fernanda Salazar Montoya** ante el **Centro de Conciliación AVANCEMOS-**.

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre del presente año, el **Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS-**, aceptó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante incoado por la señora **Luisa Fernanda Salazar Montoya**.

Realizadas las notificaciones del caso, el día **27 de octubre del 2023** se dio trámite a la audiencia de negociación de deudas, a la cual asistieron: **Gobernación de Antioquia, Banco de Bogotá S.A y Banco Davivienda S.A.** De igual forma, allí se dejó constancia de la inasistencia de los siguientes acreedores: **Gobernación de Cundinamarca, Banco Falabella S.A, Flamingo S.A,** conforme al acta de la referida audiencia (Cfr. Páginas 247-250. Archivo N°02).

En este orden de ideas, presentada la graduación y calificación de las obligaciones, la operadora del centro de conciliación aperturó el espacio para las objeciones, siendo propuesta por parte del Banco de Bogotá una objeción.

Al respecto, argumentó el apoderado del Banco de Bogotá S.A que, su objeción era contra la existencia y naturaleza de las obligaciones propias por considerar que, no debían ser

incluidas a la presente negociación, ni el activo de propiedad de la deudora puede estar relacionado en la solicitud por ser garantía exclusiva de la entidad, en virtud del proceso de garantía mobiliaria, por lo que solicita se excluya su acreencia y su garantía.

Por consiguiente, solicitó excluir las obligaciones N°759427275, N°659968307 y, N°4506689999994404 del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la señora Luisa Fernanda Salazar Montoya y, en consecuencia, no tener en cuenta el vehículo de placas GSS293 como bien sujeto a liquidación por ser objeto de garantía mobiliaria a favor del Banco de Bogotá.

Aunado a lo anterior, sustentó con posterioridad el acreedor que, el trámite de pago directo ya se encontraba en curso por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual no está sujeto a suspensión. (Cfr. Página 387. Archivo N°02).

Sobre el particular, allegó copia del acta reparto del trámite de pago directo ante el juzgado referido.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el **artículo 550 del Código General del Proceso**, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes:

En una **primera**, se debate sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibidem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)".* La **segunda**, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

Así, cuando el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, es para que precisamente, en ejercicio de su derecho de contradicción, cualquiera de los acreedores que se encuentre en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, formule sus objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, **el Juez Civil Municipal** será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en **el artículo 552 del Código**

General del Proceso que dispone: *"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo".

Téngase en cuenta que, de cara a lo dispuesto en el **artículo 534 del Código General del Proceso**, bien es cierto que las controversias que se presenten en el trámite de negociación de deudas serán de conocimiento del Juez Civil del domicilio del deudor o de donde se adelante el procedimiento. Así mismo, la norma precisó las situaciones en las cuales se entendería la configuración de dichas controversias dentro del trámite de negociación de deudas, entendiéndose, las que tengan origen o generen discrepancia respecto a la relación detallada de las acreencias, artículos 550, 551 y 552 del C.G.P; así como lo correspondiente a la validación del acuerdo, artículo 557 íbidem.

2.- En el caso particular, la situación que generó la remisión del expediente a esta dependencia judicial se circunscribe a excluir el crédito a su favor, dado que, considera el objetante, que al estar respaldado por una garantía mobiliaria no debe hacer parte del concurso de acreedores en tanto prima el pago directo que inició.

Dicho lo anterior, le corresponde al despacho decidir si el crédito advertido debe ser excluido de la relación definitiva de acreencias en la negociación de deudas y puede el acreedor proseguir el trámite de pago directo por tratarse de una garantía mobiliaria.

3. Sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y la masa de bienes del deudor. Este tipo de procedimiento tiene por objeto liquidar el patrimonio

económico de una persona natural que no sea comerciante y que haya incurrido en cesación de pagos, con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias¹.

El doctrinante Marín Martínez sostiene que *"el propósito que se plantea a través del proceso de insolvencia, que no es un simple trámite, es lograr que una persona natural no comerciante recupere su vida crediticia y, por consiguiente, pueda recomponer su situación financiera que lo afecta de manera negativa"*² (...). Respecto a la forma en la que se realizará esa recuperación, el autor afirma: *"ahora bien, ante la falta de capacidad de pago o la negativa a la masa concursal para aprobar el acuerdo planteado por el deudor, el pago de las obligaciones se realizará de manera pronta y ordenada con **el patrimonio económico de la persona natural sometida al proceso, asegurando el mejor provecho de los bienes del deudor*** (...)"³.

Esa posición se sustenta en lo indicado en el numeral 4º del artículo 565 del C.G.P conforme a lo cual se concluye que la masa de los bienes del deudor estará conformada por los bienes y derechos de los cuales aquel es titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. De acuerdo con esa disposición normativa, de esa masa solo estarán excluidos los bienes propios del cónyuge o compañero permanente del concursado, los bienes inembargables o aquellos que estén sometidos a afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, salvo cuando se presenten las circunstancias previstas en el Decreto 2677 de 2012.

Es por esa razón que el Código General del Proceso dispone que esos bienes tendrán como única destinación el pago de las obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación patrimonial y, por tanto, el deudor no puede disponer de esos bienes una vez admitido en el proceso pues cualquier actuación que se realice en ese sentido será nula de pleno derecho.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P señalan: *"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

¹ Óscar Marín Martínez. *"Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de persona naturales no comerciantes"*

² Óscar Marín Martínez. *"Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de persona naturales no comerciantes"* pág. 24.

³ Ibid. Págs. 25 y 26

De otro lado, la garantía mobiliaria es definida por el artículo 3° de la Ley 1676 de 2013 como " (...) *toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación **con los bienes muebles del garante** e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, de acuerdo con esas disposiciones normativas, la constitución de ese vínculo jurídico no implica la transferencia del derecho real de dominio de los bienes objeto de la garantía en favor del acreedor, pues para el momento de la constitución los bienes pertenecen al garante, es decir, *"la persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria"*⁴.

Tan es así que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, como en este caso, el garante puede disponer del bien dado en garantía, salvo pacto en contrario.

Debe indicarse que el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 dispone dos modalidades para hacer efectiva la garantía mobiliaria. Por un lado, por el procede de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme con los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso, y, por otro, por el **trámite de ejecución especial de la garantía**.

De acuerdo con esa norma, una de las formas para ejecutar la garantía mobiliaria es el pago directo. El artículo 60 de la Ley 1776 de 2013 señala sobre ese trámite *"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía."*

El Decreto Reglamentario 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1835 de 2015, establecen el procedimiento para llevar a cabo la ejecución por este medio. En términos generales, según el artículo 2.2.2.4.2.3 de esa norma las etapas de ese trámite son: i) la inscripción del formulario de ejecución, ii) la notificación del deudor, iii) la notificación a los demás acreedores, iv) la aprehensión del bien, v) el avalúo y, de ser el caso, la resolución de la controversia, vi) la cancelación del registro por parte del acreedor, vii) la transferencia de propiedad⁵.

⁴ Artículo 8 Ley 1676 de 2013

⁵ Cfr. Adriana López Martínez. "Ejecución de las Garantía mobiliarias desde una perspectiva sustancial". Pág. 24.

Para este caso resulta relevante ahondar en la última etapa del proceso, atinente a la transferencia de la propiedad la cual varía según si se trate de un bien mueble sujeto o no a registro. En el primer caso, la propiedad se transfiere al acreedor garantizado con la aprehensión del bien, y en el segundo, con el respectivo registro de la transferencia. Sobre el particular los numerales 9° y 10° de la referida disposición normativa indica:

"10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

*11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, **el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente**, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto el **Banco de Bogotá S.A.**, considera que se debe excluir su crédito dado que inició el procedimiento de pago directo con anterioridad al proceso de insolvencia.

Sobre el particular el Juzgado advierte que no procederá la objeción y que no es posible excluir el crédito para que el acreedor continúe con el proceso de pago directo dado que en los procesos concursales se deben seguir la normas que regulan la prelación de créditos, las cuales pregonan que los créditos de primera categoría, incluso, están por encima de los hipotecarios y prendarios, y de solo existir un bien prendario, primero se le adjudica a los de primera, en virtud de la prelación legal.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene como principio rector que la garantía de los acreedores está constituida por todos los bienes del deudor, por ello, ante la concurrencia de dos o más acreedores, cuando estamos en presencia de un proceso concursal, el código civil establece un sistema de prelación de créditos para que las acreencias sean pagadas en cierto orden, lo que significa que algunos pueden ser satisfechos en su totalidad y otros queden insoluto total o parcialmente, al igual se deben acatar la totalidad de la legislación que rige la materia.

Existen entonces, cinco clases de créditos, siendo preferentes los cuatro primeros, los de la quinta que agrupa los créditos quirografarios o comunes, su pago depende que queden o no remanentes de bienes después de cubrir los créditos de las clases anteriores.

De conformidad con el art 2495 del CC, pertenecen a la primera clase los créditos fiscales, estos gozan de preferencia general, porque pueden hacerse efectivos preferencialmente sobre todos los bienes embargables del deudor, incluso afecta los prendarios, sin

embargo, como lo indica el art 2498 CC, estos créditos únicamente afectan a los bienes prendarios, en el caso de que los créditos de la primera clase no puedan cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

Dicho lo anterior, en sentir del despacho el hecho de que exista un crédito respaldado por una garantía mobiliaria, no equivale a decir que este prima sobre los demás créditos del deudor y menos que se deba excluir de la negociación de deudas y posterior liquidación, y por lo mismo, que el acreedor pueda seguir con el trámite de ejecución por pago directo obviando el concurso de acreedores y la negociación de deudas, pues la Ley 1676 de 2013, no contempla un tratamiento especial cuando se trata de procesos de insolvencia de persona natural, tampoco las disposiciones que regulan el trámite en el Código General del Proceso.

Al respecto, la ley 1676 del año 2013 contempla un sistema unitario de garantía sobre los bienes muebles, dentro de sus cánones establece que cuando en otras disposiciones legales se haga alusión a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, prenda con tenencia o sin tenencia se consideraran "garantías mobiliarias" y se aplicará lo previsto en la citada ley.

Esta ley contempla un régimen especial en lo que respecta a las garantías mobiliarias **en algunos procesos concursales**. Sobre el particular, los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, se refieren a las garantías mobiliarias en los procesos de **reorganización, procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y garantías en los procesos de liquidación judicial**; normas que facultan a los acreedores garantizados para solicitar exclusión de bienes o ejecutar las garantías atendiendo al tipo de bien de que se trate.

Como se puede observar, esto no está contemplado en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, por ello no le es dable a ese acreedor garantizado iniciar o continuar la ejecución de la garantía –por pago directo- cuando el deudor ha sido admitido al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante consagrado en los artículos 531 a 576 de la ley 1564 de 2012.

En ese sentido, en el curso del proceso de negociación de pasivos e incluso después de la declaratoria de fracaso de la negociación, no podrá ser despojado el deudor de ninguno de sus bienes, incluidos aquellos afectados con "garantía mobiliaria" y se procederá salvo se logre la suscripción de acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, conforme a los efectos de la adjudicación consagrados en el artículo 571 del Código General.

Incluso, la Corte Constitucional se refirió en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de

insolvencia económica para la **persona natural no comerciante**, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos: *"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo **sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**".*

Es por lo anterior, que la objeción no está llamada a prosperar y, por lo mismo, no se debe excluir de la relación definitiva de acreencias la deuda a favor del Banco de Bogotá S.A., y, por lo mismo, no puede proseguir la ejecución por pago directo que pretende el acreedor.

Una interpretación en contrario, sería darle una prelación legal a los créditos respaldados con garantías mobiliarias que no contempló la ley y admitir que los bienes gravados puedan ser adjudicados en un trámite diferente a la insolvencia y que, incluso priman, sobre acreencias de la 1 categoría.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las objeciones propuestas por el acreedor Banco de Bogotá S.A, en cuanto la existencia y naturaleza de sus acreencias.

SEGUNDO. Ordenar la devolución al Centro de Conciliación para que continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 19 ene 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156aa687274cd0e705a49a08c6f26d20db05cb5c780f3c5a6361da6dcbc90c93**

Documento generado en 18/01/2024 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>